



Roj: **SAN 4865/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4865**

Id Cendoj: **28079230052021100613**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/11/2021**

Nº de Recurso: **89/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN QUINTA**

**Núm. de Recurso:** 0000089 /2021

**Tipo de Recurso:** APELACION

**Núm. Registro General :** 00281/2021

**Apelante:** D. Jeronimo

**Apelado:** MINISTERIO DE DEFENSA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES**

### **SENTENCIA EN APELACION**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D<sup>a</sup>. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 89/2021, interpuesto por **D. Jeronimo**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moliné López y asistido por la Letrada doña Cristina Moreno Toledano, contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1, en el PA nº 107/2020. Ha sido parte apelada la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **D. Jesús N. García Paredes**, Magistrado de la Sección.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución del Ministerio de Defensa de 22 de julio de 2020, por la que se declara la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio,



para ocupar destinos que requieran ejercicio físico, guardias, cambios de turno, maniobras, embarques, misiones y situaciones de estrés, del Teniente Coronel del Cuerpo General del Ejército de Tierra, ahora, apelante.

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1, fue admitido a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento ordinario y terminando por sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"F A L L O

*Que desestimando el Recurso Contencioso Administrativo planteado por D. Jeronimo , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. PILAR MOLINE LÓPEZ, frente al MINISTERIO DE DEFENSA, representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO y contra la resolución del Ministro de Defensa, que acuerda la utilidad con limitaciones, debo declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna, declarando que las lesiones que determinan la utilidad con limitaciones, no tiene su origen en un acto de servicio. Sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas."*

Notificada dicha sentencia a las partes, por la parte demandante se ha interpuesto recurso de apelación, al igual que la Administración demandada.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló por providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 para el 16 de noviembre de 2021, en la que así ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El recurso de apelación se dirige contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Magistrada Juez, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1, que desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Defensa de 22 de julio de 2020, por la que se declara la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que requieran ejercicio físico, guardias, cambios de turno, maniobras, embarques, misiones y situaciones de estrés del recurrente.

El apelante fundamenta la apelación en los siguientes motivos:

No se discute el hecho de que el recurrente sufrió un infarto el 6 de noviembre de 2017 en horario laboral. Tampoco es un hecho controvertido que el recurrente estuviera bajo una situación de estrés. Lo que se cuestiona es que el estrés sea la causa del mismo y, debido a lo cual, éste sea considerado en acto de servicio.

En este sentido alega que, es abundante la prueba efectuada por esta parte, sobre todo en relación a la constatación de un estado de salud óptimo previo del apelante al día de los hechos, que acreditan la inexistencia de factores de riesgo aparentes, así como la no presencia de ninguna disfunción física ni sintomatología previa que pudieran estar relacionadas de modo alguno con la cuestión cardiaca e igualmente sobre la existencia del estrés como causa directa del daño coronario. A esto hay que añadir, por ser un hecho contrastable, que la Administración militar objetiviza la condición psicofísica de sus miembros en razón del sometimiento a reconocimientos médicos anuales y pruebas física exigentes, cuya superación posibilita el ejercicio de la acción directiva y de mando, tal y como se ha acreditado con la documental obrante en el expediente Manifiesta administrativo (folios 104-125).

Manifiesta que, aún a pesar de la negativa por parte de la administración militar a reconocer el acto de servicio, en los distintos partes de baja se señala como causa de la misma la contingencia profesional, es decir, que ésta se deba o sea consecuencia directa del trabajo o desempeño que ejecuta. En cambio, se pretende achacar a la personalidad del recurrente esa laguna de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones: la Administración no asume ninguna responsabilidad en cuanto al daño padecido por el recurrente porque éste tiene una determinada personalidad, así de sencillo. Es más, se adiciona como sustento de la inexistencia de la relación causa-efecto entre el accidente cardiaco y el servicio, a que el estrés es "*propio de la carrera militar*".

Por último, señala que, en el acto del juicio el perito hizo notar también que el examinado gozaba de relaciones personales, familiares y profesionales normales, no era vulnerable, de manera que su situación solamente puede ser respuesta al factor estresante que determina la aparición de la enfermedad. En este sentido, el perito, reafirmó que el demandante no tenía rasgos de personalidad anómala; sus antecedentes biográficos ilustraban una personalidad normal, integrada, en su profesión y en su familia, y superadora de los avatares de la vida; y concluía que el estrés laboral, muy propio de la actividad militar, mantenido en el tiempo es la causa de la afectación coronaria del recurrente, lo que científicamente está demostrado. Por ello, no se comparte lo afirmado por el Juzgador.



En definitiva, discrepa de la valoración de la prueba expresada en la sentencia apelada, reiterando que se declare que las limitaciones que padecen guardan una relación directa con un acto de servicio.

Suplica *"se dicte Sentencia mediante la que se estime íntegramente el presente recurso de apelación y se revoque la Sentencia recurrida estimando íntegramente los pedimentos aducidos por esta representación en su escrito de demanda con los pronunciamientos que le son inherentes."*

El Abogado del Estado alega la adecuación a Derecho de la Sentencia Impugnada, pues, tal y como indica el informe pericial que se acompañó al escrito de demanda, existiría una relación entre el estrés padecido y la cardiopatía *" porque está empíricamente demostrado que el estrés crónico afecta de forma severa a la salud"*. En definitiva, que la cardiopatía tendría su origen en un estrés o ansiedad previo. Por tanto, lo sostenido de contrario no es, en realidad, que la cardiopatía tiene su origen en acto de servicio, sino que la cardiopatía tiene su origen en una situación de estrés que a su vez se debe a sus condiciones laborales.

Añade que es el propio perito del demandante el que nos indica que la personalidad del actor ha influido negativamente en ese proceso de somatización. La cardiopatía que padece el apelante tiene su origen en una situación de estrés que, según nos indica, tendría su origen en un acto de servicio. Y es ese estrés el que debe ser evaluado conforme al criterio reiterado de la Audiencia Nacional. El propio perito de la actora indicó que la personalidad de la actora (una personalidad tipo A) ha influido negativamente en ese proceso de somatización, al no haber tenido una respuesta emocional adecuada a la situación de estrés. Hay, por tanto, factores de la personalidad del recurrente que hacen que el estrés produzca un efecto indeseado, lo que inevitablemente implica una ruptura del nexo causal e impide apreciar que la cardiopatía que padece tenga su origen en acto de servicio.

**SEGUNDO.** - En la sentencia apelada se exponen los padecimientos diagnosticados al interesado, según el acta de la Junta Médico Pericial nº 8, de 22 de mayo de 2019, en la que se dictamina que el demandante padece una enfermedad en las arterias coronarias, ángor, infarto, incluida en el área funcional F, apartado 108, coeficiente 4, del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, correspondiéndole un coeficiente final de 4 y un grado global de limitación en la actividad del 18%, patología que se encuentra estabilizada, siendo irreversible o de remota o incierta reversibilidad, no habiéndose probado la relación de causa efecto con el servicio.

En dicha sentencia se hace una valoración de los dictámenes aportados, declarando:

*" el dictamen, de la parte actora, no ha desvirtuado lo dictaminado por el Tribunal Médico, debiendo ser desestimadas sus pretensiones por los siguientes motivos:*

- *El concepto acto de servicio debe ser interpretado de una manera restrictiva, para referirse a aquellos supuestos en los que puede identificarse con claridad un episodio, acto, hecho. concreto, que pueda fijarse como determinante de la patología sufrida por el recurrente, ocurrido en el ejercicio de su trabajo o con ocasión del mismo.*

- *En el presente supuesto el recurrente sufrió un infarto el 6 de noviembre de 2017.*

- *En el acto de la vista depuso el perito de la parte actora Don Remigio , que coincide en el diagnóstico de la patología con la Junta Médico Pericial, reconociendo, además, que el estrés en si mismo no es la causa del infarto, sino que el estrés, junto con ciertos elementos de la personalidad, pueden desembocar en problemas cardíacos serios como ha podido ocurrir en el este caso.*

- *Reconoce el perito del demandante, que este, presenta una personalidad del tipo A, que se caracteriza por ser personas muy exigentes, competitivas, perfeccionista, a las que le cuesta expresar sus sentimientos, que tienden a no gestionar correctamente las situaciones de estrés, interiorizando todo lo que les pasa, sin sacarlo, ni expresarlo en definitiva, el perito no ha hecho más que corroborar el diagnóstico de la Junta Médico Pericial, pues todo apunta a que es la propia personalidad del recurrente y su forma de enfrentar los problemas, la tensión y el estrés propios de la carrera militar que él eligió en su momento, lo que le ha llevado a sufrir la enfermedad coronaria, sin que pueda establecerse una relación de causa efecto entre la misma y el servicio."*

De lo manifestado por las partes, por tanto, la cuestión se centra en la valoración de la prueba.

**TERCERO.** - Se ha de señalar, en primer lugar, que como declara el Tribunal Supremo, en reiterada doctrina recogida, entre otras muchas, en Sentencia de 15 de marzo de 2013, la valoración de las patologías y la determinación de su vinculación causal en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas no puede quedar en manos del propio afectado, aunque trate de ampararse en opiniones más o menos concluyentes de facultativos ajenos a la Administración Militar, resaltando el carácter prevalente de los dictámenes de Tribunales Médicos oficiales, por tratarse de órganos periciales especializados, que centran sus informes en la relevancia funcional del proceso patológico.



En este sentido, tenemos declarado:

*" CUARTO.- Por otra parte, la existencia de otros informes, emitidos en otros ámbitos administrativos, y con una finalidad distinta, no supone desvalorar los informes a los que hemos hecho referencia.*

*En estos supuestos, como en el presente, en los que existen diversos Informes Médicos, aparentemente contradictorios, cobra cierta relevancia el emitido por los órganos especializados del Cuerpo al que pertenece el interesado, dado su conocimiento de las actividades y funciones desarrolladas por los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.*

*Este Tribunal de manera reiterada ha resaltado, que el Tribunal Constitucional en, entre otras, Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, ha reiterado la legitimidad de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.*

*En el supuesto de autos, este Tribunal a la luz de esta doctrina general y de conformidad con los principios arriba expuestos, otorga preeminencia valorativa a la conclusión de los órganos técnicos de la Administración, frente a la conclusión adoptada por los dictámenes médicos aportados por el recurrente."*

**CUARTO.-** Pues bien, aplicando los criterios expuestos y la valoración de la prueba realizada por el juez "a quo", no se aprecia el error invocado por la apelante, ni tampoco se desprende una valoración irracional de la misma.

En este sentido, sobre el error en la valoración de la prueba, esta Sección viene manteniendo reiteradamente que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas, como la del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para los documentos públicos, "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley Enjuiciamiento Civil, citada-

Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez Central siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del Derecho ( sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, de 6 de octubre y de 19 de noviembre de 1999, de 22 de enero o de 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte ( sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de enero, de 27 de marzo, de 17 de mayo, de 19 de junio y de 18 de octubre de 1999, de 22 de enero y de 5 de mayo de 2000, entre otras).

De ahí que la Sección declare que, "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

**QUINTO.-** Pues bien, teniendo en cuenta lo que se acaba de exponer y examinadas las actuaciones a la luz de la sentencia impugnada y de las alegaciones de las partes, la Sección entiende que ninguno de los argumentos desplegados en el recurso de apelación revela la comisión por el Juez Central de error alguno en la valoración de la prueba.

En efecto, como se desprende de los dictámenes emitidos y aportados, el estrés en si mismo no es la causa del infarto, sino que el estrés, junto con ciertos elementos de la personalidad, puede desembocar en problemas cardíacos serios, como el sucedido en el presente caso. Es decir, que no deriva directamente de las funciones desempeñadas por el apelante en su puesto de trabajo, y que pueda predicarse que se ha producido en acto de servicio.

Como tenemos declarado:

*" Así mismo de forma general hemos establecido que una cosa es el elemento externo desencadenante de la aparición de los síntomas de la enfermedad mental, que lógicamente ha de calificarse como elemento estresante, y otra distinta que este padecimiento deviene por las especiales condiciones intrínsecas de la persona que sufre esa actuación estresante, que dada su propia personalidad determina la generación de una patología invalidante, pues en estos supuestos, la generación de la enfermedad invalidante no deviene de esa concreta situación en el servicio, sino de la propia naturaleza endógena de la persona que lo sufre, su etiología es básicamente disposicional, esto es, dependiente de rasgos constitucionales del sujeto y cuya descompensación clínica frente*



a las exigencias del entorno es imprevisible, estas descompensaciones no están en relación directa con las exigencias del entorno sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas, de modo y forma que es la propia naturaleza intrínseca del paciente la que determina el origen de la enfermedad, pues otras personas ante similares situaciones estresantes no les produce dicha enfermedad." (Entre otras muchas, sentencia de fecha 15 de junio de 2011, dictada en el recurso de apelación 44/2011).

Pues bien, este criterio no es desvirtuado por lo afirmado en el informe pericial aportado por el apelante, pues en él se manifiesta:

*"En el caso de Don Jeronimo , observamos que, si bien posee una muy elevada capacidad de resolución de problemas, con existencia de estrategias cognitivas y conductuales encaminadas a eliminar el estrés, modificando la situación que lo produce, también se aprecia un no muy adecuado manejo centrado en las emociones de las situaciones estresantes, con muy baja expresión emocional, presentando escasas estrategias encaminadas a liberar las emociones que acontecen en el proceso de estrés, así como una moderada evitación de los problemas que pudieran surgir, lo que da pie a la somatización, reflejada en los resultados del inventario de personalidad."*

Así las cosas, procede la desestimación del presente recurso.

**SEXTO.**- Por lo que las costas se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas se imponen a la apelante.

Por lo expuesto,

#### FA LLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Pilar Moliné López, en nombre y representación de don **Jerónimo** , contra la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1, en el PA nº 107/2020, que desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Defensa de 22 de julio de 2020, que se confirma.

Con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido.

**Recursos:** La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.